

## RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO PRUEBAS OPOSICIÓN

ROLFY FORERO CUADRADO <rolfy.forero@gmail.com>

Vie 1/12/2023 2:50 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; artboinmobiliaria@gmail.com <artboinmobiliaria@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE PRUEBAS OPOSICIÓN.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Proceso : Verbal de mayor cuantía de única instancia de Restitución de inmueble arrendado.  
Radicación : 2022-284  
Demandante : CONSTRUCTORA J. ORTIZ Y CIA. S.C.A.  
Demandado : EDWIN HOLMAN CERON BLANCO y ASTERIO CERON SOLARTE.  
Asunto : Recurso de reposición contra auto pruebas de oposición

Buenas tardes, por medio del presente me permito remitir en un (1) archivo escrito que contiene recurso de reposición subsidiario de apelación al auto que decreta pruebas relacionadas con la oposición, agradezco el trámite pertinente y acuse de recibido por este medio.

Dando cumplimiento a los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso se copia al correo del apoderado del demandado EDWIN HOLMAN CERON BLANCO Doctor JUAN ALBERTO MORENO a saber: [artboinmobiliaria@gmail.com](mailto:artboinmobiliaria@gmail.com)

Atentamente,

ROLFY FORERO CUADRADO  
ABOGADO  
CALLE 19 # 4-88 OF. 802  
+57 3102241704  
[rolfy.forero@gmail.com](mailto:rolfy.forero@gmail.com)  
BOGOTÁ D.C - COLOMBIA



## Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

Señor  
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Proceso : Verbal de mayor cuantía de única instancia de Restitución de inmueble arrendado.  
Radicación : 2022-284  
Demandante : CONSTURCTORA J. ORTIZ Y CIA. S.C.A.  
Demandado : EDWIN HOLMAN CERON BLANCO y ASTERIO CERON SOLARTE.  
Asunto : Reposición y subsidiario de apelación.

En mi condición de procurador judicial de la sociedad demandante CONSTRUCTORA J ORTIZ G. & CIA. S.C.A. dentro del proceso de la referencia, encontrándome en término, manifiesto al despacho que interpongo el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su auto de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual decretó las pruebas solicitadas por la parte actora dentro de la oposición planteada, para que se revoque el numeral 3º de la parte resolutive, en cuanto negó el decreto de los testimonios de ANA MARIA FUENTES CASTILLO y JORGE LINARES y en su lugar se proceda a decretarlos, recurso que sustento de la siguiente manera:

El Despacho niega los testimonios de ANA MARIA FUENTES CASTILLO y JORGE LINARES, aduciendo que: “por cuanto no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso”

Veamos que dispone al respecto el comentado artículo 212 del Código General del Proceso: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (subrayado fuera de texto).

En el escrito mediante el cual se solicitaron las pruebas se dijo: “Sírvase recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad: 1. ANA MARIA FUENTES CASTILLO, quien es la supuesta vendedora de la posesión alegada y quien debe ser citada por conducto del opositor, que es la única persona que sabe de su paradero; 2. JORGE LINARES, quien es hermano del opositor y en la primera audiencia que se hizo para realizar la restitución del inmueble por parte del comisionado se encontraba presente y fue quien manifestó que iba a hacer la oposición y quien además, posterior a esta fecha en reiteradas oportunidades llamó al suscrito y al representante legal de la sociedad demandante para que le arrendara la parte del inmueble que fue objeto de la oposición o en su defecto para que se le pagaran las mejoras con la amenaza de que si no se accedía acudirían a la oposición



---

tal como lo hicieron. Dicha persona al igual que la anterior debe ser citada por conducto del opositor por ser hermanos y la persona que conoce su paradero, su número de contacto es 3108141703" (subrayados fuera de texto).

Como se puede apreciar, señor juez, se está señalando claramente que deben ser citados por conducto del opositor por cuanto es la única persona que conoce de su paradero, luego entonces, considero que con ello se cumple con la exigencia de la norma en comento, por lo que, con todo respeto, se deben decretar tales testimonios.

Según lo predica el tratadista de derecho procesal Azula, cuando se pida un testimonio, es necesario indicar el domicilio y la dirección de la residencia u oficina donde el testigo puede ser encontrado, cuyo fin no es otro que poder efectuar la correspondiente citación y, si es el caso, ordenar la comisión, luego entonces si se está señalando que deben ser citados por conducto del opositor, quien es la persona que conoce su paradero, con ello se está cumpliendo con la carga procesal en cuestión.

En cuanto a los requisitos de manifestar el domicilio y la residencia del testigo en la prueba testimonial, el Consejo de Estado por medio de auto de la Sección Primera Consejero ponente MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, del 10 de marzo de 2011 con radicación número: 25000-23-24-000-2010-00096-01, sostuvo:

*"...En este sentido, recuerda la Sala que la posición reiterada de esta Sección es que la ausencia de la información sobre la dirección para ubicar el testigo no autoriza por sí misma a denegar la prueba solicitada, pues es menester dar prevalencia de los derechos reconocidos en la Ley y garantizar la primacía del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Constitución Política."*

La Sección Primera del Consejo de Estado ha expresado sobre el tema lo siguiente: *"Si bien se advierte a folio 99 que las direcciones de algunos de los declarantes no se relacionaron de manera completa por parte del demandante, ello no es óbice para que puedan ser decretados los testimonios de aquéllos, dado que, como lo indicó la Sala en proveído 11 de noviembre de 2010 (Expediente núm. 2008-00258-01, Actor: Hospital Universitario Clínica San Rafael, Consejera ponente: doctora María Claudia Rojas Lasso), nada impide requerir al actor para que suministre la dirección o haga comparecer a los testigos en la fecha y hora que fije el Despacho instructor del proceso, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Carta Política."*

*'Así discurrió la Sala en esa oportunidad: <Observa la Sala que en el presente caso, si bien el actor en el acápite de solicitud de medios probatorios de la demanda no indicó la dirección del testigo [...] para citarlo a rendir testimonio, esta circunstancia no autoriza por sí a denegar la solicitud de su comparecencia, pues corresponde privilegiar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y aplicar la interpretación más favorable de las normas. Por ello, antes de negar la prueba nada impide averiguar sobre el posible lugar de citación del testigo o requerir al demandante, quien solicita*



la prueba, para que por su intermedio haga comparecer al testigo en la fecha que fije el Ponente...> (CE, S1, 10 de marzo de 2011)’

‘De conformidad con la providencia citada, en la audiencia inicial<sup>9</sup> el juez podrá interrogar al solicitante de la prueba para que informe o aclare la dirección de las personas cuya declaración pretenda sea recibida en juicio. Incluso, desde el auto admisorio de la demanda, podría instar a la parte demandante para que, en el término de la reforma de la demanda, corrija los yerros en que haya incurrido en la solicitud de pruebas y, particularmente, para que suministre la información que permita la localización de los testigos. En todo caso, el juez deberá conminar al interesado para que haga comparecer a sus testigos a la correspondiente audiencia de pruebas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso)’ (subrayado fuera de texto).

Por su parte la sala unitaria civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Juan de Pasto, en auto del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del radicado 2018-00103-00 (319-01), siendo demandantes Sunny Cristina Díaz Pérez y otros y demandados Juan Sebastián Villota Vargas y otro y Magistrada Sustanciadora la doctora AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA, al respecto sostuvo: “La discusión gravita en torno a la trascendencia en el caso concreto de la omisión en que incurrió la parte demandante, al dejar de indicar, en su petición probatoria, el domicilio, la residencia o el lugar donde puede ser citado el señor Edwin Sánchez, de quien dijo se lo llama para que (...)’

‘La valoración de los presupuestos para el decreto del medio de convicción, en abstracto, ciertamente remite las imperativas premisas de legalidad, admisibilidad y relevancia del medio de prueba. Es de ver que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9193-20172, recordó y esclareció que una de las decisiones que se toman en materia probatoria por los juzgadores se produce cuando se “conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso”. A su vez, precisó, ésta se divide en dos etapas: la primera, relativa a la constatación de lo que denomina presupuestos extrínsecos – condicionantes de la admisibilidad-, determinados por la licitud del medio de convicción, la oportunidad de su petición y las demás premisas a las que debe sujetarse la parte para lograr la ordenación, aducción y práctica. A su turno, la segunda, alusiva a los elementos intrínsecos –soportes de la relevancia-, situados en la forzosa correspondencia entre la información del medio probatorio y los hechos en litigio, es decir, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. En ese orden de ideas -prosiguió la Corte aduciendo-, el escrutinio de los anteriores elementos determina el inexcusable juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, mismo que de omitirse detona un error de derecho por violación de una norma probatoria, a su vez causal de casación. En consecuencia -asentó-, teniendo en cuenta que “[l]as pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley”, la tarea del juez se contrae a “verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes”, sin que le sea posible “entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su ‘sana crítica’; pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos”.<sup>1</sup>

‘De lo anotado se colige que la sujeción a los requisitos para solicitar una prueba testimonial, condiciona a su vez su admisibilidad, esto es, la posibilidad de su decreto. Así, descontado en este asunto que únicamente se discute la exigencia de enunciación del lugar de domicilio o ubicación del testigo convocado, en principio y con una lectura aislada del artículo 212 del Código General del Proceso, podría concluirse que la decisión impugnada acertó, pues no hay duda que esa información no fue plasmada en la demanda, en desatención objetiva del mandato previsto en el inciso primero del reglamento en cita.’

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9193-2017, 28 junio, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01.



*'Sin embargo, esa hermenéutica, que como se señaló fue la aplicada por el Juzgado de primer grado, desconoce que una lectura sistemática del ordenamiento procesal actual, arroja una conclusión opuesta a la adoptada, por los siguientes motivos, a saber:'*

*'Al dimensionar el significado de la información faltante -dirección del testigo-, se percibe que esta, aunque importante pues no en vano se enlistó por el legislador como un requisito, no es trascendental o inexcusable en el acápite de solicitud probatoria correspondiente.'*

*'Para asegurar lo anterior, parte el Tribunal de entender que lo relevante en los datos analizados es que éstos se encaminan a definir, como textualmente lo contempla el artículo 212, el ámbito donde puede ser citado el testigo. Para eso es que se impone plasmar la locación donde se encuentra.'*

*'(...).'*

*'Es decir, que en el plenario no conste desde un primer momento dónde se halla el testigo, para el propósito que se reclama la información, no configura un obstáculo insuperable para decretar su testimonio, porque ello en nada entorpece su convocatoria, al estar la misma asignada a la parte que demandó la prueba. En la práctica, el presupuesto analizado encuentra una forma, también con arraigo legal, para ser suplido, sin desequilibrar la causa ni vulnerar ningún atributo del debido proceso de los litigantes.'*

*'Por lo tanto, luce demasiado formalista, a partir de una lectura aislada de un solo artículo del Código General -el 212-, asumir la posición de negar de plano el decreto de la prueba testimonial, por el solo hecho de no hallar en su pedimento la indicación de un dato que a ciencia cierta no es esencial ni determinante, por lo dicho y porque, en adición, si se sigue con estudio de las normas procesales, se aprecia que entre los deberes de las partes y sus apoderados está el citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación; previsión contenida en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.'*

*'Entonces, lo importante es que la parte interesada conozca dónde ubicar al tercero que pide llamar a declarar y que proceda de conformidad a citarle, que es para lo que se necesita la información, misma que, por lo tanto, sí es imprescindible que domine el litigante, dada su carga procesal, y no tanto así que ella repose desde un inicio en el expediente. Luego, su ausencia no puede tener ni tiene la entidad por sí sola, para justificar la denegación de la práctica del elemento de juicio. Darle ese significado es privilegiar a ultranza una formalidad que, como se indicó en precedencia, admite alternativa suficiente, con la que se ofrece una solución más acorde con "el compromiso de los jueces con la verdad jurídica objetiva y el ejercicio responsable de la jurisdicción"<sup>2</sup>.*

*'Es más, ese aspecto será materia de forzosa indagación por el Juzgado, dado que así lo exige el numeral 1° del artículo 221 del Código General del Proceso, cuando manda al momento de la práctica de la prueba, a preguntarle al testigo, entre otros varios datos, por su domicilio.'*

*'De esta manera las cosas y sabiendo para qué es que se exige la expresión del lugar de ubicación del testigo en el capítulo de petición de pruebas, el olvido de sólo ese aspecto, se insiste, no es razón suficiente para desechar el recaudo probatorio. A la postre, ese mutismo de la parte, sin evidencia en el plenario de mala fe, en nada hace decaer el juicio de admisibilidad de la prueba testimonial, visto como ha quedado que el domicilio o lugar de citaciones que se dejaron de enunciar no constituyen un elemento inexorable para el fin en cita.'*

*'Mientras tanto, un desatino que no va más allá de una impropiedad formal, carece de vocación para sacrificar el obligatorio e indeclinable deber de indagar por la verdad de los acontecimientos, en consonancia con el derecho de todas las partes a que el fallo zanje la controversia, haciendo justicia material después de haber esclarecido la realidad y la apropiada dimensión de los sucesos traídos al proceso.'*

*'Por consiguiente se concluye que, si la parte demandante pidió dentro de la oportunidad para ello, un medio que no es ilícito, indicando su objeto en la forma como se exige por la norma procesal, apuntando además a recabar una declaración que es conducente -porque no hay otro medio con idoneidad reservada para acreditar lo que se pretende- y pertinente -ya que procura verificar hechos materia de la litis-, el Juzgado debió decretar el testimonio solicitado.'*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 24 de noviembre de 1999, radicación 5339.

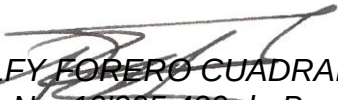


## *Rolfy Forero C. y Abogados Asociados*

---

En consecuencia, señor juez, itero mi petición para que se revoque el numeral tercero de la parte resolutive del auto censurado y en su lugar se proceda a decretar esos dos testimonios, en subsidio, sírvase conocer el recurso de apelación.

Atentamente,

  
ROLFY FORERO CUADRADO  
C.C. No. 19'295.429 de Bogotá  
T.P. No. 70.325 del C.S. de la J.